

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 967

Radicación	76001-33-33-016-2017-00008-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	Yobany Arbey Palacio Londoño
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

A folios 89 a 98 del expediente, obra recurso de apelación contra la sentencia No. 68 de mayo 22 de 2018, presentado por la abogada María Inés Narváez Guerrero, quien manifiesta actuar en representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Revisado el expediente encuentra el despacho que no obra en el mismo, poder en favor de la abogada María Inés Narváez Guerrero, por lo tanto no se encuentra facultada para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares ni para interponer recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial se abstendrá de darle trámite a citado memorial y se agregará sin consideración alguna.

DISPONE:

Agregar sin consideración el memorial Recurso de Apelación presentado por la abogada María Inés Narváez Guerrero, por las razones antes expuestas

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico No. <u>133</u> de fecha <u>29 AGO 2018</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación No. 965

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00162-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : EDWIN SÁNCHEZ CUERO
 DEMANDADO : HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

Ref. Auto inadmite llamamiento en garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 145, 146 y 147 reverso), El Hospital Mario Correa Rengifo, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y a los médicos tratantes del Hospital Mario Correa Rengifo, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1 C-2).

Del estudio de la solicitud de intervención de terceros presentada, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
 (...).”

Advierte el Despacho que no se cumple ninguno de los requisitos antes señalados respecto del llamamiento en garantía realizado a los médicos tratantes del Hospital Mario Correa Rengifo, y con relación al llamado a LA PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, falta la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso.

Respecto del llamamiento en garantía ha precisado el Consejo de Estado¹:

“Debe precisarse que el escrito de llamamiento en garantía, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, materialmente corresponde a una nueva demanda, que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero. En suma, el llamamiento en garantía, sin dar lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, que es susceptible de inadmisión en los casos en los que se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección.”

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía realizado por la apoderada del Hospital Mario Correa Rengifo, y se le concederá un término de cinco (5) días para adecuar la solicitud de los llamamientos en garantía efectuados con la inclusión de los requisitos antes citados; adicionalmente, se advierte que no se allegó la prueba de la existencia y representación del llamado en garantía LA PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable a la figura del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, en contra de Los Médicos Tratantes del Hospital Mario Correa Rengifo y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, adecúe su solicitud de intervención de terceros de acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 225 del C.P.A.CA; así mismo, para que en el mismo término allegue al expediente la prueba relativa a la existencia y representación del llamado en garantía LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

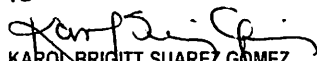
SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Laura Marcela Tabares Romero, identificada con C.C. No. 1.144.083.881, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 290.633 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 213 del Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 de fecha
20 ABR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2.018)

Auto interlocutorio No. 521

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00174-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : OMAIRA URBANO ORDOÑEZ
 DEMANDADO : EMCALI EICE ESP

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

OMAIRA URBANO ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 65 y 66 reverso), Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA, y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-4 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, en contra de ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Ana Lia Jaramillo Flechas, identificada con C.C. No. 42.069.737, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 51.470 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 76 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 de
fecha 2 de 2018 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 964

Radicación	76-001-33-33-016-2018-00013-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	Pablo Emilio Ponce Ortega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 50 del expediente obra el auto admisorio No.272 fechado 03 de mayo de 2018, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, a través del memorial que obra a folio 52, la directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, confirió poder a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Adicionalmente, la apoderada contestó la demanda mediante escrito obrante a folios 54 a 62 del expediente.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del auto admisorio de la demanda obrante a folio 50 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFCADO por conducta concluyente el auto No. 272 fechado 03 de mayo de 2018, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, abogada con T.P. No.258.258 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 52 del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el estado Electrónico No. <u>133</u> de fecha <u>20 / 05 / 2018</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria

HRM